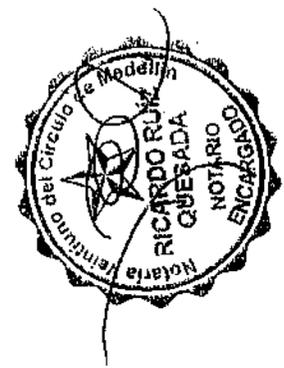


Medellín, 01 de abril de 2017



Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

E. S. H. D.



D-12005
OK

Respetados Magistrados:

OMAR ANDRÉS PULGARÍN HERNÁNDEZ, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.785.936, expedida en Medellín, con domicilio en la carrera 75 número 75-09 de la ciudad de Medellín Antioquia y EDWING FABIAN CAMPEÓN RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 98.638.583 de Medellín con domicilio en la diagonal 59 número 40-31 de la ciudad de Bello Antioquia, haciendo uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º, y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el numeral 4 del artículo 08 de la ley 1811 del 21 de octubre de 2016, en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en los artículo 06, 16 y 24 de la Constitución Política.

Se describe esta solicitud de la siguiente manera:



NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la norma acusada:

Numeral cuatro del artículo 08 de la Ley 1811 de 2016 *"Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el código nacional de tránsito"*.

Artículo 8°. El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

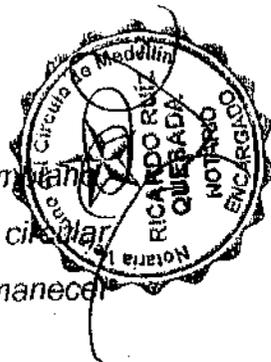
... Numeral (4)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

1. **Artículo 6. Constitución Política de Colombia:** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*
2. **Artículo 16. Constitución Política de Colombia:** *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*



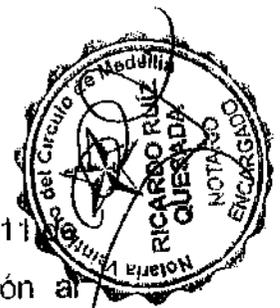
3. **Artículo 24. Constitución política de Colombia:** "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

- a) El legislador establece en el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016, las prohibiciones a los peatones, en las que se decreta en su cuarto numeral que los peatones no podrán: "*Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*"

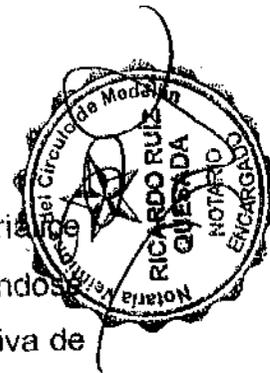
Con lo cual se estaría estableciendo una prohibición de tipo general, que va en contra vía de lo preceptuado en la carta superior en el artículo 6, toda vez que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, ante lo cual se están desprotegiendo los derechos de los usuarios de las vías, toda vez que al no delimitar la forma en que un peatón en determinado momento puede "actuar de manera ponga en peligro su integridad física", se abre un capo demasiado amplio de peligrosidad, con implicaciones en diferentes aspectos, incluso sancionatorio toda vez que el parágrafo segundo de este mismo artículo igualmente se establece que: "*Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*"



b) Es necesario destacar que el numeral 4, en el artículo 8 de la ley 1811 2016, consagra un mandato irregular, contrario a la constitución al prohibir al peatón un comportamiento de "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física", dentro del cual existe un sin número de posibles situaciones prestas a interpretación de las autoridades (según su criterio), que les lleva a deducir que se transgrede esta prohibición, y por ese solo hecho, esta norma impone igualmente una sanción económica al peatón según el parágrafo 2; lo cual sería doblemente injusto, sin mencionar que las consecuencias de someterse al proceso contravencional para intentar defenderse en el proceso, en el cual no podrá si quiera acogerse a lo dispuesto en el la ley 769 de 2002 artículo 136¹, para la reducción de la multa y de hacerse sería muy ineficaz por generar una cuantía mayor a la multa impuesta, y donde finalmente según este mismo código, no tendrá derecho a apelar por contener una sanción inferior a 20 salarios mínimos legales diarios, y sin que frente a ello tenga más remedio el peatón que pagar, o intentar la vía contenciosa administrativa, congestionando el sistema judicial y soportando unas cargas aún mayores, por algo que es de su esfera interior de comportamiento totalmente protegido por disposiciones constitucionales,

¹ ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios...



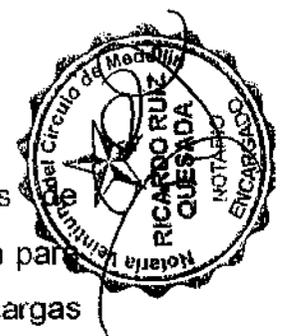
de cara a una prohibición al peatón la cual no exige que se materialice algún resultado o consecuencia para sí o para terceros; convirtiéndose en una prohibición generadora por sí sola de una sanción constitutiva de multa, totalmente arbitraria, desproporcionada y contraria a mandamientos constitucionales como los invocados en los artículos 6, 16 y 24 superiores.

c) La Sentencia T-616/06, sobre el debido proceso contravencional por infracciones de tránsito, señala en sus consideraciones:

"(...) Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo (...)"

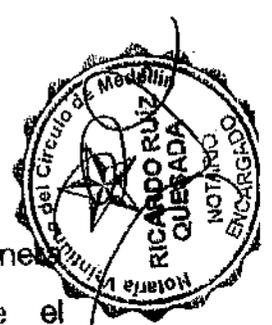
"(...) Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.)."



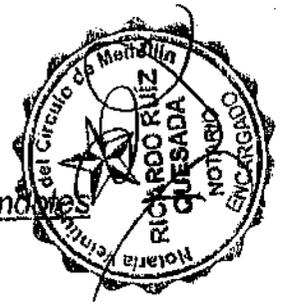
De esta manera se advierte que para los procedimientos contravenciones de tránsito, taxativamente se excluye la apelación por sanciones inferiores a 20 salarios mínimos diarios y que las cargas probatorias ante un hecho irrelevante de comportamiento "subjetivamente peligrosista", sin repercusiones externas para el propio peatón u otros actores de la vía, los bienes públicos o privados, finalmente redunde en una carga abiertamente desproporcionada para el peatón y un desgaste de la administración o la justicia, que deben estar para actuar frente a situaciones que realmente ameriten este tipo de acciones.

- d) En igual manera este artículo que instituye las prohibiciones a los peatones, en especial el cuarto numeral "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física." Sería violatorio de lo precepto constitucional consagrado en el artículo 16, "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico", toda vez se le prohíbe al peatón que debe comportarse en un sentido estricto, sin que medie la autodeterminación realmente querida por cada individuo, que si bien puede esperarse que sea en condiciones normales de autocuidado, no se podría exigir u obligar a la persona a que no arriesgue en ninguna forma su integridad o su vida misma, y sin que se condicione siquiera en esta disposición, a que la puesta en peligro sea realizada contra terceros, demás peatones o bienes públicos o privados y en cambio se exige es contra toda persona (peatón) como actor sobre la vía, una prohibición que además de ser general, limita su autodeterminación, con la cual se cercena la facultad de libre disposición de sus derechos individuales incluyendo su salud e integridad.



e) Con la prohibición señalada sobre los peatones de "Actuar de mane[ra] que ponga en peligro su integridad física", se vulnera igualmente el mandato constitucional del artículo 24, "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia", haciendo especial referencia al derecho que tiene todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, teniendo presente que se estipula para esta circulación el deber de hacerlo con las limitaciones que establezca la ley, también es cierto que estas limitaciones no pueden hacerse en forma arbitrariamente generalizada y menoscabando la libertad de autodeterminación, cuando exige de la conducta de las personas en la vía un comportamiento que a pesar de no reprocharse peligro para nadie más que para el mismo, puede ser sancionado y limitado en su libre y personal decisión de comportarse como peatón (sin afectar a terceros), y menos cuando obraría de por medio una presunción de responsabilidad, por el mero hecho subjetivo que pueda tener una autoridad al considerar que una persona ha actuado, "colocando en peligro su propia integridad", con las derivadas consecuencias que de ello pueden desprenderse.

f) La ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, trae en sus definiciones que el peatón, en la persona que transita a pie o por una vía y sobre la circulación peatonal establece el artículo 57 ibídem *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."*; en igual sentido el código nacional de tránsito en el artículo 63 (Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1811 de 2016) consagra: *"Los conductores de vehículos deberán*

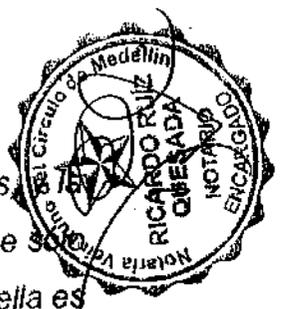


respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándose prelación en la vía". (subrayado propio fuera de texto original)

Estos referentes normativos entre otros muchos existentes sobre la circulación de peatones y la prelación que tienen en la circulación vial, delimitan la manera de hacer uso de las vías cuando se es peatón, del cual se advierte la prelación y preferencia del peatón, que como es natural es el actor más vulnerable que puede encontrarse en la vía, por tanto su protección es marcada y reforzada en múltiples disposiciones; pero con el numeral cuatro del artículo 8 en la ley 1811 de 2016 (por el cual se modifica el artículo 58 de la ley 769 de 2002), se consagra una prohibición al peatón de actuar de manera que ponga en "peligro su integridad", además de que estas actuaciones serían subjetivas y de libre apreciación por autoridad de tránsito, dando lugar a sanción sin que se exija resultado alguno derivado de ese comportamiento, bien sea para la propia integridad del peatón o consecuencias para terceros, es decir se establece una peligrosidad por comportamientos del peatón, que puedan considerarse "peligrosos" para su propia integridad, por parte la autoridad de tránsito.

- g) Citando alguna jurisprudencia tenemos enunciados tales como la de la sentencia C-221 de 1994, por medio de la cual Corte Constitucional señala sobre el libre desarrollo de la personalidad:

"El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajera. El considerar a la persona



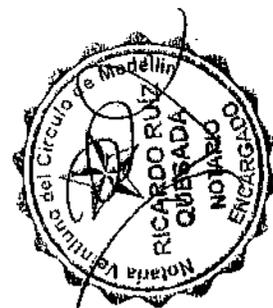
como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige... (subrayado propio fuera de texto original)

Según estos conceptos jurisprudenciales encontramos como se ha determinado que a la persona no se le puede limitar sino en la medida que entre en conflicto con la autonomía ajena, que las personas pueden comportarse de manera autónoma en la medida que no interfieran con la autonomía de los demás, lo cual contradice abiertamente el numeral 4 del artículo 8 en la ley 1811 de 2006, en su prohibición a los peatones de: "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física."

Por los motivos antes expresos solicito muy respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional sea derogada la expresión contenida en el numeral 4 "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física" del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016, por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el código nacional de tránsito.

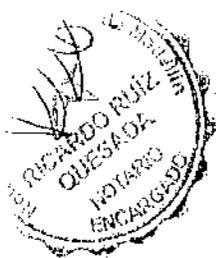


COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.



El artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de *"decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación"*. El artículo 4º determina: *"La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*. El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.



NOTIFICACIONES



Los suscritos, OMAR ANDRÉS PULGARÍN HERNÁNDEZ recibe notificaciones en carrera 75 número 75-09 de la ciudad de Medellín, EDWING FABIAN CAMPEÓN RAMÍREZ en la diagonal 59 número 40-31 de la ciudad de Bello Antioquia.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto


OMAR ANDRÉS PULGARÍN HERNÁNDEZ

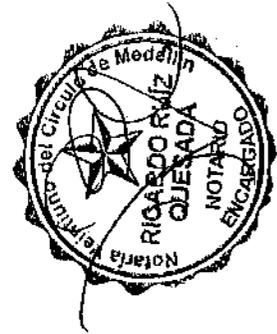
C.C. 71.785.936 de Medellín Antioquia


EDWING FABIAN CAMPEÓN RAMÍREZ

C.C. 98.638.586 de Itagüí Antioquia



NOTARIA 21
DEL CIRCULO DE MEDELLIN



***DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE DOCUMENTO PRIVADO**

Decreto 960 de 1970. Decreto 2148 de 1983. Decreto ley 019 de 2012.

Medellin, 2017-04-08 09:34:41

Ante el Notario 21 del Círculo de Medellín. compareció:

PULGARIN HERNANDEZ OMAR ANDRES

Identificado(a) con C.C. 71785936



Quien declara que hace presentación personal del presente documento y que la firma en él impuesta es suya. El compareciente autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Destinatario: CORTE CONSTITUCIONAL

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: tw1x

X

20516qnx

Firma compareciente



RICARDO JORGE RAÚL RUIZ QUESADA
NOTARIO 21 (e) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Medellín, 01 de abril de 2017



Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

E. S. H. D.



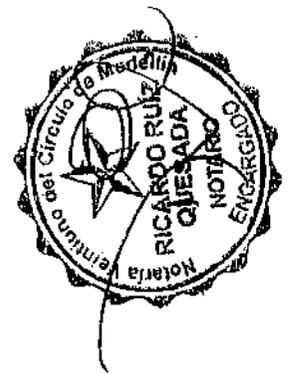
Respetados Magistrados:

OMAR ANDRÉS PULGARÍN HERNÁNDEZ, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.785.936, expedida en Medellín, con domicilio en la carrera 75 número 75-09 de la ciudad de Medellín Antioquia y EDWING FABIAN CAMPEÓN RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 98.638.583 de Medellín con domicilio en la diagonal 59 número 40-31 de la ciudad de Bello Antioquia, haciendo uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el numeral 4 del artículo 08 de la ley 1811 del 21 de octubre de 2016, en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en los artículo 06, 16 y 24 de la Constitución Política.

Se describe esta solicitud de la siguiente manera:



NORMA ACUSADA



Transcribo a continuación la norma acusada:

Numeral cuatro del artículo 08 de la Ley 1811 de 2016 *"Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el código nacional de tránsito"*.

Artículo 8°. El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

... Numeral (4)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

1. **Artículo 6. Constitución Política de Colombia:** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*
2. **Artículo 16. Constitución Política de Colombia:** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.



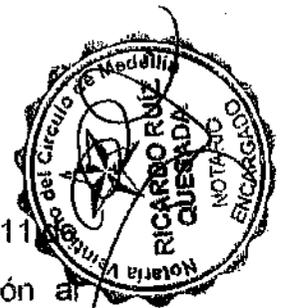
3. Artículo 24. Constitución política de Colombia: "Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

- a) El legislador establece en el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016, las prohibiciones a los peatones, en las que se decreta en su cuarto numeral que los peatones no podrán: *"Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física."*

Con lo cual se estaría estableciendo una prohibición de tipo general, que va en contra vía de lo preceptuado en la carta superior en el artículo 6, toda vez que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, ante lo cual se están desprotegiendo los derechos de los usuarios de las vías, toda vez que al no delimitar la forma en que un peatón en determinado momento puede "actuar de manera ponga en peligro su integridad física", se abre un capo demasiado amplio de peligrosidad, con implicaciones en diferentes aspectos, incluso sancionatorio toda vez que el parágrafo segundo de este mismo artículo igualmente se establece que: *"Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta."*



b) Es necesario destacar que el numeral 4, en el artículo 8 de la ley 1811 2016, consagra un mandato irregular, contrario a la constitución al prohibir al peatón un comportamiento de "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física", dentro del cual existe un sin número de posibles situaciones prestas a interpretación de las autoridades (según su criterio), que les lleva a deducir que se transgrede esta prohibición, y por ese solo hecho, esta norma impone igualmente una sanción económica al peatón según el parágrafo 2; lo cual sería doblemente injusto, sin mencionar que las consecuencias de someterse al proceso contravencional para intentar defenderse en el proceso, en el cual no podrá si quiera acogerse a lo dispuesto en el la ley 769 de 2002 artículo 136¹, para la reducción de la multa y de hacerse sería muy ineficaz por generar una cuantía mayor a la multa impuesta, y donde finalmente según este mismo código, no tendrá derecho a apelar por contener una sanción inferior a 20 salarios mínimos legales diarios, y sin que frente a ello tenga más remedio el peatón que pagar, o intentar la vía contenciosa administrativa, congestionando el sistema judicial y soportando unas cargas aún mayores, por algo que es de su esfera interior de comportamiento totalmente protegido por disposiciones constitucionales,

¹ ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios...



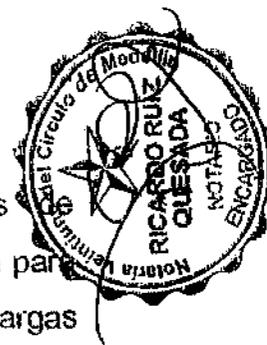
de cara a una prohibición al peatón la cual no exige que se materialice algún resultado o consecuencia para sí o para terceros; convirtiéndose en una prohibición generadora por sí sola de una sanción constitutiva de multa, totalmente arbitraria, desproporcionada y contraria a mandamientos constitucionales como los invocados en los artículos 6, 16 y 24 superiores.

- c) La Sentencia T-616/06, sobre el debido proceso contravencional por infracciones de tránsito, señala en sus consideraciones:

"(...) Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo (...)"

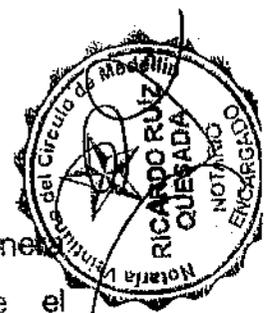
"(...) Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.)."



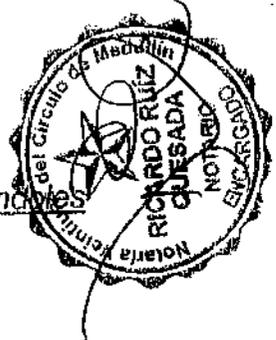
De esta manera se advierte que para los procedimientos contravenciones de tránsito, taxativamente se excluye la apelación para sanciones inferiores a 20 salarios mínimos diarios y que las cargas probatorias ante un hecho irrelevante de comportamiento "subjetivamente peligrosista", sin repercusiones externas para el propio peatón u otros actores de la vía, los bienes públicos o privados, finalmente redunde en una carga abiertamente desproporcionada para el peatón y un desgaste de la administración o la justicia, que deben estar para actuar frente a situaciones que realmente ameriten este tipo de acciones.

- d) En igual manera este artículo que instituye las prohibiciones a los peatones, en especial el cuarto numeral "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física." Sería violatorio de lo precepto constitucional consagrado en el artículo 16, "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico", toda vez se le prohíbe al peatón que debe comportarse en un sentido estricto, sin que medie la autodeterminación realmente querida por cada individuo, que si bien puede esperarse que sea en condiciones normales de autocuidado, no se podría exigir u obligar a la persona a que no arriesgue en ninguna forma su integridad o su vida misma, y sin que se condicione siquiera en esta disposición, a que la puesta en peligro sea realizada contra terceros, demás peatones o bienes públicos o privados y en cambio se exige es contra toda persona (peatón) como actor sobre la vía, una prohibición que además de ser general, limita su autodeterminación, con la cual se cercena la facultad de libre disposición de sus derechos individuales incluyendo su salud e integridad.



e) Con la prohibición señalada sobre los peatones de "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física", se vulnera igualmente el mandato constitucional del artículo 24, "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia", haciendo especial referencia al derecho que tiene todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, teniendo presente que se estipula para esta circulación el deber de hacerlo con las limitaciones que establezca la ley, también es cierto que estas limitaciones no pueden hacerse en forma arbitrariamente generalizada y menoscabando la libertad de autodeterminación, cuando exige de la conducta de las personas en la vía un comportamiento que a pesar de no reprocharse peligro para nadie más que para el mismo, puede ser sancionado y limitado en su libre y personal decisión de comportarse como peatón (sin afectar a terceros), y menos cuando obraría de por medio una presunción de responsabilidad, por el mero hecho subjetivo que pueda tener una autoridad al considerar que una persona ha actuado, "colocando en peligro su propia integridad", con las derivadas consecuencias que de ello pueden desprenderse.

f) La ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, trae en sus definiciones que el peatón, en la persona que transita a pie o por una vía y sobre la circulación peatonal establece el artículo 57 ibídem *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."*; en igual sentido el código nacional de tránsito en el artículo 63 (Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1811 de 2016) consagra: *"Los conductores de vehículos deberán*

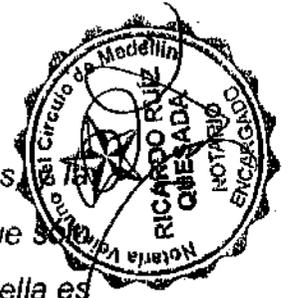


respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía". (subrayado propio fuera de texto original)

Estos referentes normativos entre otros muchos existentes sobre la circulación de peatones y la prelación que tienen en la circulación vial, delimitan la manera de hacer uso de las vías cuando se es peatón, del cual se advierte la prelación y preferencia del peatón, que como es natural es el actor más vulnerable que puede encontrarse en la vía, por tanto su protección es marcada y reforzada en múltiples disposiciones; pero con el numeral cuatro del artículo 8 en la ley 1811 de 2016 (por el cual se modifica el artículo 58 de la ley 769 de 2002), se consagra una prohibición al peatón de actuar de manera que ponga en "peligro su integridad", además de que estas actuaciones serían subjetivas y de libre apreciación por autoridad de tránsito, dando lugar a sanción sin que se exija resultado alguno derivado de ese comportamiento, bien sea para la propia integridad del peatón o consecuencias para terceros, es decir se establece una peligrosidad por comportamientos del peatón, que puedan considerarse "peligrosos" para su propia integridad, por parte la autoridad de tránsito.

g) Citando alguna jurisprudencia tenemos enunciados tales como la de la sentencia C-221 de 1994, por medio de la cual Corte Constitucional señala sobre el libre desarrollo de la personalidad:

"El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. El considerar a la persona



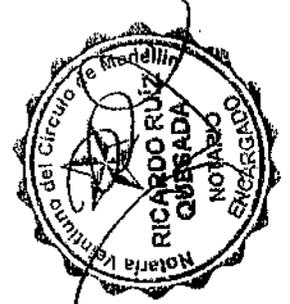
como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarse brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige... (subrayado propio fuera de texto original)

Según estos conceptos jurisprudenciales encontramos como se ha determinado que a la persona no se le puede limitar sino en la medida que entre en conflicto con la autonomía ajena, que las personas pueden comportarse de manera autónoma en la medida que no interfieran con la autonomía de los demás, lo cual contradice abiertamente el numeral 4 del artículo 8 en la ley 1811 de 2006, en su prohibición a los peatones de: "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física."

Por los motivos antes expresos solicito muy respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional sea derogada la expresión contenida en el numeral 4 "Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física" del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016, por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el código nacional de tránsito.



COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



El artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de *"decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación"*. El artículo 4º determina: *"La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*. El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.